



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2021-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
AUTO 1 - INADMISIBILIDAD

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido el siguiente auto, que resuelve declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad que dio origen al Expediente 00002-2021-PI/TC.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2021-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
AUTO 1 - INADMISIBILIDAD

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2021

### VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Ica contra los Decretos Legislativos 1341, 1444, 1272 y 1311, y contra el Decreto de Urgencia 007-2019; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 28 de enero de 2021, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4 de la Constitución, y el artículo 77 del CPCo, establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de los Decretos Legislativos 1341, 1444, 1272 y 1311, y del Decreto de Urgencia 007-2019. En tal sentido este Tribunal advierte que se ha cumplido con el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.
4. En virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución, y los artículos 99 y 102, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad en materias vinculadas con su especialidad, para lo cual requieren el acuerdo previo de su junta directiva, contar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 00002-2021-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
AUTO 1 - INADMISIBILIDAD

5. Según el Acta de junta directiva de fecha 18 de enero de 2021 (Anexo 1 -A, foja 133 del documento escaneado que se encuentra en la carpeta virtual), la junta directiva del colegio demandante aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra los Decretos Legislativos 1341, 1444, 1272 y 1311, y contra el Decreto de Urgencia 007-2019, expedidos por el Poder Ejecutivo. Asimismo, corresponde tomar en cuenta que la demanda ha sido suscrita por un abogado, por lo que se cumple con los requisitos antes mencionados.
6. Por otra parte, el artículo 100 del CPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. Al respecto, corresponde detallar la fecha de publicación de cada una de las normas impugnadas, en el diario oficial *El Peruano*:
  - Decreto Legislativo 1341, publicado el 7 de enero de 2017.
  - Decreto Legislativo 1444, publicado el 16 de setiembre de 2018.
  - Decreto Legislativo 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.
  - Decreto Legislativo 1311, publicado el 30 de diciembre de 2016.
  - Decreto de Urgencia 007-2019, publicado el 31 de octubre de 2019.
7. De conformidad con la fecha de publicación de cada norma impugnada, se observa que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 100 del CPCo.
8. Se ha cumplido también con los requisitos exigidos por el artículo 101 del CPCo, por cuanto se identifica al demandado y se precisa su domicilio, se indica las normas impugnadas, y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que los cuestionados Decretos Legislativos 1341, 1444, 1272, 1311 y el Decreto de Urgencia 007-2019 se publicaron.
9. Respecto a los fundamentos que sustentan la pretensión, puede advertirse que para los demandantes:
  - El Decreto Legislativo 1341, vulnera el principio de legalidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2021-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
AUTO 1 - INADMISIBILIDAD

- El artículo 18 del Decreto Legislativo 1444 transgreden los principios de igualdad y licitación pública aplicables a los procesos de adquisición estatal.
  - El Decreto Legislativo 1272 contraviene los principios de antijuridicidad y culpabilidad de las infracciones.
  - La quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1311, transgreden las reglas del debido proceso en materia tributaria.
  - Los numerales 7.4 y 7.6 del Decreto de Urgencia 007-2019 vulneran los principios de igualdad y licitación pública aplicables a los procesos de adquisición estatal.
10. Debe tenerse en cuenta que, a diferencia de la impugnación a los decretos legislativos 1311, 1444 y el Decreto de Urgencia 007-2019, el demandante no ha cumplido con identificar los artículos de los decretos legislativos 1272 y 1341 que presuntamente adolecen de vicios de inconstitucionalidad, ni con sustentar qué principios constitucionales transgreden, por lo que corresponde declarar inadmisible este extremo de la pretensión.
11. Así, en virtud de lo establecido por el artículo 103 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal concede un plazo no mayor de cinco días para que el demandante subsane las omisiones advertidas *supra*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega, y sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse de vacaciones,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 00002-2021-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
AUTO 1 - INADMISIBILIDAD

**RESUELVE**

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad; y correr traslado de la misma al Colegio de Abogados de Ica para que se apersone y subsane la omisión advertida en el fundamento 10, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 00002-2021-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
AUTO 1 - INADMISIBILIDAD

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien coincido con la parte resolutiva que declara inadmisible la demanda, considero necesario apartarme del considerando 4, en cuanto señala que

“...los Colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad en materias vinculadas con su especialidad...”

Tal criterio, no es aplicable al caso particular de los colegios de abogados, por cuanto este mismo Colegiado ha señalado lo siguiente:

“...en el caso particular de los colegios de abogados, la legitimidad para interponer la demanda de inconstitucionalidad contra leyes y normas con rango de ley es amplia, por cuanto estos colegios profesionales tienen la misión institucional de velar por la vigencia del Estado constitucional (...) la interpretación jurídica en general resulta ser inherente a su propia especialidad...” (RTC 22-2014-PI/TC, criterio reafirmado en la RTC 2-2020-PI/TC, de este año)

En tal sentido, reitero mi posición sobre la legitimidad amplia de los Colegios de Abogados en la interposición de demandas de inconstitucionalidad.

S.

**BLUME FORTINI**